

CONTRALORÍA GENERAL

Acuerdo 3/2016

Acuerdo del Contralor General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que se emiten los Lineamientos que regulan el procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del OPLEV.

Considerando

Que el artículo 108 en relación con el 41 fracción V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para que los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (OPLEV) sean responsables y estén sujetos a las sanciones que determine la ley respecto de las responsabilidades administrativas a que están sujetos en el ejercicio de sus funciones.

Que los artículos 66 apartado A inciso d) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 124 y 126 fracción XIII del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58 numeral 1 inciso a) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, 2, 3 fracciones II y III, 6, 7 y 9 del Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, este órgano de control, cuenta con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

Que la autonomía técnica otorgada constitucional y legalmente a esta Contraloría debe entenderse como la facultad para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular el o los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito de su competencia. Lo que implica regir su

actuación, bajo políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación, dentro del margen constitucional y legal.

Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 46 las obligaciones y principios que rigen la función de los servidores públicos del estado de Veracruz.

Que el artículo 50 del Reglamento de las Relaciones Laborales del Organismo Público Local electoral para el estado de Veracruz establece las obligaciones del personal de base y de confianza del OPLEV.

Que la Contraloría General, es un órgano del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, encargado de fortalecer los mecanismos de control interno, de fiscalización y vigilancia de los sistemas, procesos y procedimientos en materia administrativa, a través de la rendición de cuentas transparente y oportuna, en el ejercicio de la función pública de los servidores del Organismo en términos de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y demás ordenamientos legales aplicables.

Que el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en ejercicio de la autonomía concede a la Contraloría General, la facultad de emitir los acuerdos y lineamientos que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, establecida constitucional y legalmente informando al Consejo General de acuerdo a lo que señala el inciso a), arábigo 1, del artículo 58 de dicha disposición reglamentaria.

Que la Contraloría General como ente autónomo, puede emitir las disposiciones generales correspondientes, que le permitan la correcta aplicación a lo que establece el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la fiscalización de los ingresos y egresos del

Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en el ejercicio de su presupuesto.

Que de conformidad con el artículo 9 arábigo 1 del Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, la autonomía técnica de que goza la Contraloría General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular, entre otros, el procedimiento de responsabilidades administrativas, con apego a la Constitución y las leyes aplicables, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Que la misión de la Contraloría General, es fortalecer el control y la vigilancia de la gestión fiscalizadora con enfoque preventivo en el marco de la Constitución y la ley; para garantizar el buen manejo de los recursos públicos, su desempeño con irrestricto apego a las leyes, reglamentos y normatividad aplicables vigentes, así como la eficiencia y eficacia de la herramienta humana del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Que la visión de la Contraloría General, es ser un órgano competitivo, de control y prevención, coadyuvante del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; promotor de la modernización y eficiencia de las funciones y la adopción de las mejores prácticas administrativas de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos en el Organismo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 126 fracción XIII del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 58 arábigo 1 inciso o) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz y 55 del Reglamento de la Contraloría General del OPLEV, este órgano de control tiene entre sus facultades, la de recibir, investigar, instaurar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del OPLE, con motivo del

incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral, el Código y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz, así como el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por la Contraloría en materia de responsabilidades administrativas.

Que los servidores públicos de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deben constreñir su actuar a los principios de:

Legalidad: consiste en someter la actuación de funcionarios y personal que se encuentran al servicio de la Administración al orden constitucional, legal y normativo.

Imparcialidad: consiste en que el servidor público actúe sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna.

Lealtad: se refiere a que el servidor público acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, reforzando y protegiendo, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que el OPLEV representa.

Eficiencia: es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

Honradez: se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción V Apartado C, 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 126 fracción XIII y 347 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 57 y 58 arábigo 1 inciso a)

del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, 2 arábigo 1 inciso c), 3, 6, 7 y 9 del Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz se expide el siguiente:

Acuerdo:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único. -----8

Título Segundo

De las Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos Electorales. --- -9

Título Tercero

Del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Electorales

Capítulo I

Disposiciones Generales. ----- 15

Capítulo II

Del Inicio del Procedimiento. ----- 15

Capítulo III

De la Integración de los Expedientes. -----18

Capítulo IV

De la Acumulación y Escisión. ----- 18

Del Archivo y Reserva. -----19

Capítulo V

De la Improcedencia, Desechamiento y Sobreseimiento. ----- 19

Capítulo VI

De las Notificaciones. -----21

Capítulo VII

De los Medios de Apremio. ----- 21

Capítulo VIII

De los Plazos y Términos. ----- 22

Capítulo IX

De las Pruebas. -----22

Capítulo X

Del Trámite y Sustanciación. ----- 23

Capítulo XI

De la Terminación del Procedimiento. -----25

Capítulo XII

De los Requisitos de Validez de la Resolución. ----- 25

Capítulo XIII

De las Sanciones. ----- 26

Capítulo XIV

De la Individualización de la Sanción. -----27

Capítulo XV

De los Recursos. ----- 27

Capítulo XVI

De la Prescripción. -----29

Transitorios. ----- 30

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, previsto por el Título Quinto, Capítulo I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2

1. La aplicación de los presentes lineamientos, es competencia de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3

1. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:
 - I. Consejo: El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;

- II. Contraloría: La Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- IV. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado Libre y Soberano en Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Organismo: Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- VI. Presidente: Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- VII. Procedimiento: Se denomina al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo, consistente en la serie de actos jurídicos concatenados, desarrollados por la Contraloría, para resolver si ha lugar o no a la determinación de alguna responsabilidad y en su caso, a la imposición de alguna de las sanciones previstas en este ordenamiento o en las demás disposiciones internas que establecen las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos electorales;
- VIII. Secretario: El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- IX. Servidor Público Electoral: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Organismo, ya sea de manera eventual o permanente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL

Artículo 4

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo primero, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3, fracción IX, del presente instrumento.

Artículo 5

1. Son principios rectores de la conducta de los servidores públicos electorales la legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad, honradez, eficiencia, certeza y máxima publicidad.

Artículo 6

1. Para salvaguardar los principios que rigen la función electoral y el servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, la Contraloría es competente para conocer del incumplimiento de los servidores públicos electorales de las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento por su función;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga

conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

- V.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;
- VI.** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII.** Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.** Comunicar por escrito al Presidente, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- IX.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;
- X.** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XI.** Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XII.** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o

por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público electoral o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

- XIV.** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público electoral no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público electoral de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta tres años después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XVI.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVII.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público electoral, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

- XVIII.** Presentar con oportunidad y veracidad su declaración patrimonial y de conflicto de interés;
- XIX.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de su función;
- XX.** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXII.** Entregar, al concluir su relación laboral con el organismo, la documentación, archivos, inmobiliario y cualquier otro tipo de instrumento o información que le haya sido entregado para el desempeño de su cargo; y
- XXIII.** Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, lineamientos y manuales aplicables.

Artículo 7

- 1.** Queda prohibido a los servidores públicos electorales de este Organismo:
 - I.** Realizar actos que acrediten una conducta a favor o en contra de organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
 - II.** Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Organismo, o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Organismo;
 - III.** Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes, o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por médicos de alguna de las instituciones públicas de Seguridad Social;

- IV. Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- V. Permanecer en las instalaciones del Organismo, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;
- VI. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Organismo, sin autorización expresa del superior jerárquico, sean o no de su competencia;
- VII. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico.

Artículo 8

1. Atendiendo al aforismo latino non bis in ídem, cuando los presuntos infractores tengan el carácter de Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo y las conductas u omisiones denunciadas pudieran actualizar cualquiera de las causas de procedencia en el numeral 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, la denuncia presentada será turnada a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, previo acuerdo de reserva.

2. Así mismo, cuando los infractores sean servidores públicos electorales integrantes de los Órganos Desconcentrados y las conductas u omisiones denunciadas pudieran actualizar cualquiera de las causas de procedencia establecidas en el artículo 44 arábigo 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo², la denuncia presentada será turnada de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Organismo.

¹ Vigente a partir del 24 de mayo de 2014.

² Vigente a partir del 11 de enero de 2015.

TÍTULO TERCERO

**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

1. Los servidores públicos electorales que incurran en infracciones e incumplimiento a las disposiciones de estos lineamientos, y a las aprobadas por los acuerdos, circulares, reglamentos, manuales, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Organismo, se sujetarán al procedimiento para la determinación de responsabilidades que se regula en este Título, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10

1. En lo que no contravenga las disposiciones de la Ley de Responsabilidades, y el presente instrumento, se aplicará en forma supletoria al procedimiento:

- I. El Reglamento Interior del Organismo;
- II. El Reglamento de la Contraloría;
- III. Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Los principios generales de derecho, y;
- V. La equidad.

CAPÍTULO II

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11

1. Los procedimientos, se iniciarán con la presentación de quejas y/o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ante la Contraloría con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento correspondiente.

Artículo 12

1. El Contralor General, el Subcontralor de Responsabilidades y Jurídico, y todos los servidores públicos del órgano de control, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

2. El servidor público electoral que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 13

1. La Contraloría, será la instancia competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento que regula los presentes lineamientos.

Artículo 14

1. El escrito de queja y/o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del promovente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital;
- III. Nombre completo, cargo y adscripción del presunto infractor;
- IV. Hechos en que se funda la denuncia, que sean imputables al servidor público electoral a quien se le atribuye la conducta denunciada;
- V. Pruebas que acrediten los hechos denunciados;
- VI. En su caso, los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Organismo; y
- VII. Manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales, y la falta de ésta hasta antes de dictarse resolución, produce su oposición

tácita, para que, ésta se publique con sus datos personales.

VIII. Firma autógrafa del promovente.

2. El denunciante, deberá señalar en su escrito el cargo que ocupa y su área de adscripción.

3. Cuando se omitan los datos precisados en las fracciones I, III, IV y V se requerirá al promovente para que los señale dentro del término de tres días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia, y en su caso por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

4. Cuando se omita el requisito establecido en la fracción II, se le notificará por estrados.

5. Cuando la queja o denuncia sea recibida, sin que resulte necesaria la prevención, inmediatamente a su recepción se requerirá al denunciante o quejoso para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, comparezca ante la Contraloría a ratificarla, en caso de que el denunciante o quejoso no comparezca, se desechará de plano.

Artículo 15

1. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento, deberá turnarlo inmediatamente a esta Contraloría.

Artículo 16

1. Dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento, la Contraloría acordará sobre el asunto de que se trate, la instauración del procedimiento, o en su caso, acordará su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.

2. Tratándose de conductas que involucren manejo de recursos económicos, podrá ampliarse hasta por veinte días más el plazo señalado en el párrafo que precede, o los que determine el Contralor General, debiendo fundar y motivar el porqué de su determinación.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 17

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Contraloría, procederá a la radicación del expediente conforme a lo siguiente:

2. Al asignar el número de expediente que le corresponda, deberá observar la siguiente nomenclatura:

- I. Las siglas del Organismo;
- II. Las siglas de Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Electorales;
- III. Número consecutivo;
- IV. Año de presentación de la queja o denuncia.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales.

Artículo 18

1. En el auto de radicación se ordenará registrar la queja o denuncia en el Libro de Registro.

CAPÍTULO IV

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 19

1. Por economía procesal para la resolución expedita del procedimiento y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, a fin de evitar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes; podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:

- I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

- II. Cuando, siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, o se impugnen varias partes del mismo acto; o
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

2. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Artículo 20

1. Podrán escindirse los asuntos cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, por consiguiente, fundadamente no sea conveniente resolver en forma conjunta.

CAPÍTULO V

DEL ARCHIVO Y RESERVA

Artículo 21

1. Procede la reserva del procedimiento cuando exista la imposibilidad de determinar el fincamiento de responsabilidades. Si posteriormente a un acuerdo de reserva, la Contraloría cuenta con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad administrativa, se seguirá el trámite del procedimiento correspondiente. Si transcurridos seis meses después de dictar el acuerdo de reserva, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad administrativa, el expediente se archivará de manera temporal.

Artículo 22

1. Procede el archivo definitivo del procedimiento, sin que medie resolución que ponga fin al mismo, cuando hubiere transcurrido el término legal previsto en el artículo 46 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 23

1. Serán causales de improcedencia de la queja o denuncia, las siguientes:
 - I. Que el escrito no cuente con la firma autógrafa del quejoso;
 - II. Cuando los hechos o argumentos en que se funde resulten intrascendentes, o superficiales;
 - III. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios;
 - IV. Que los actos sean materia de un recurso o procedimiento interpuesto ante una autoridad administrativa o jurisdiccional, y el mismo se encuentre pendiente de resolución;
 - V. Que los actos hayan sido impugnados en un procedimiento diverso ante autoridad competente, y la resolución al mismo haya causado estado;
 - VI. Que hayan sido materia de sentencia o resolución, siempre que hubiera identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos o diferentes;
 - VII. Cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no sean competencia de esta Contraloría.

Artículo 24

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - II. El demandante se desista expresamente;
 - III. La queja o denuncia respectiva haya quedado sin materia;
 - IV. De las constancias de autos, se advierta que no existe el acto u omisión que se impugna;
 - V. En el curso del procedimiento fallezca el denunciado.

Artículo 25

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará a petición de parte o de oficio.
2. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Contraloría formulará el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refieren los presentes lineamientos, deberán realizarse en los términos previstos por el Título Quinto, Capítulo Único, del Reglamento de la Contraloría.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 27

1. Para hacer cumplir las disposiciones de los presentes ordenamientos y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y el respeto, la Contraloría podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Sanción económica de hasta 20 días del salario base del servidor público electoral correspondiente;
 - IV. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;
 - V. Auxilio de la fuerza pública; o
 - VI. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se actuará conforme a lo que prevenga la legislación penal.

2. La ejecución de las sanciones económicas, será solicitada al Secretario, y realizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración, en una sola exhibición.

3. Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, deberán de informar el cumplimiento de la ejecución de la sanción económica a esta Contraloría por oficio.

CAPÍTULO IX

DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 28

1. Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos del presente Título, son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine la Junta.

2. Son horas hábiles, las comprendidas en el horario que determine la Junta.

Artículo 29

1. Los plazos comenzarán a correr a partir del momento en que surta efectos la notificación y se contarán de momento a momento. Si están computados en días, el día del vencimiento se contará como de veinticuatro horas.

Artículo 30

1. La Contraloría podrá suplir las deficiencias de la queja y de los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO X

DE LAS PRUEBAS

Artículo 31

1. En el procedimiento podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

- I. Confesión;
- II. Testimonial;
- III. Documental pública y/o privada;
- IV. Pericial;
- V. Presuncional;
- VI. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y
- VII. Los demás medios que produzcan convicción.

2. Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Contraloría al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 32

1. Las pruebas que se ofrezcan deberán relacionarse con alguno o algunos de los hechos sobre los que se funda la queja o denuncia. No serán admisibles las pruebas que no cumplan con este requisito.

CAPÍTULO XI

DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 33

1. La Contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, así como el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en las mismas lo que a su derecho convenga, por sí, o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado;

III. Si en la audiencia, la Contraloría General encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputó, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos.

Artículo 34

1. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 35

1. Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

CAPÍTULO XII

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 36

1. Ponen fin al procedimiento:
 - I. La resolución definitiva;
 - II. El desistimiento;
 - III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
 - IV. En los demás casos que por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

CAPÍTULO XIII

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 37

1. Se entenderán como resolución definitiva aquella que ponga fin al procedimiento, la que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

Artículo 38

1. La resolución que ponga fin al procedimiento indicará:
 - I. Lugar y fecha de emisión;

- II. El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
 - III. La decisión de todas las cuestiones planteadas, en su caso;
 - IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
 - V. Los puntos decisorios;
 - VI. El recurso o medio de defensa que contra la misma proceda, así como la autoridad o el Tribunal ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos;
 - VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.
2. La resolución que se emita en el procedimiento, podrá ser notificada en copia simple al funcionario público denunciado.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 39

1. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:
 - I. Apercibimiento privado o público;
 - II. Amonestación privada o pública;
 - III. Suspensión;
 - IV. Destitución del puesto;
 - V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro;
 - VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o una afectación patrimonial, también se interpondrá sanción económica, que guardara estrecha relación con los beneficios económicos obtenidos, así como con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones de inhabilitación serán ejecutadas por el Presidente.

CAPÍTULO XV

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 40

1. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones aplicables;
- II.** Las circunstancias socio-económicas del servidor público electoral;
- III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.** La antigüedad en el servicio;
- VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO XVI

DE LOS RECURSOS

Artículo 41

1. Los sujetos sancionados podrán interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación ante la autoridad que dictó la resolución; y
- II. Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
 2. Ambos recursos deberán interponerse, ante quien deba conocer de ellos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.
 3. Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición de recurso o juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público electoral en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Iguales efectos tendrán en lo procedente, las que modifiquen en parte la resolución.

Artículo 42

1. El servidor público electoral podrá optar entre interponer, indistintamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad; pero intentado este último ya no procederá la revocación.

Artículo 43

1. La interposición del recurso o del juicio suspenderá los efectos de la resolución, por lo que hace a las sanciones económicas que señale y tratándose de otras sanciones, sólo procederán si dicha suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público.

Artículo 44

1. La tramitación del recurso o del juicio se sujetará a las normas siguientes:
 - I. El recurso de revocación:
 - a) Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público electoral le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

- b)** La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
 - c)** Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público electoral o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más;
 - d)** Concluido el período probatorio, en un término de cinco días, la autoridad deberá escuchar personalmente, los alegatos que quiera hacer el servidor público electoral, al que se deberá citar para el efecto, señalándole el día y la hora en que será recibido;
 - e)** En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad emitirá resolución o dentro de los tres días siguientes, notificándolo personalmente al interesado.
 - f)** Será desechado el recurso de revocación en los siguientes supuestos:
 - I.** Cuando el escrito no cuente con la firma autógrafa del recurrente;
 - II.** Cuando sea interpuesto fuera del término previsto por los presentes lineamientos; y
- 2.** El Juicio de Nulidad, seguirá el trámite que tiene señalado la Ley de la materia.

Artículo 45

- 1.** La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnable mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO XVII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 46

- 1.** Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que estos lineamientos prevén, prescribirán en tres años.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Lo no previsto por los presentes lineamientos, será resuelto por el Titular de la Contraloría General del Organismo.

Así lo acordó en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a cinco de abril del año dos mil dieciséis.

El Contralor General del OPLEV

Lic. Marco Tulio Ramírez Pitta